

CONSTANCIA SECRETARIAL: Octubre 07 de 2020.- Siendo la última hora judicial del pasado 25 de septiembre venció el término para subsanar la demanda y en oportunidad interesado allegó memorial y documentos obrantes a folios 37 a 63 del expediente digital.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**  
**Popayán, siete (07) de octubre dos mil veinte (2020).**

Auto No. 514

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la demanda “2020-00082-00 VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA” de MARCO TULIO MARTÍNEZ contra GONZALO ÀNGEL MEDINA, se observa que con los documentos allegados se busca subsanar la demanda conforme se observó en auto 465 de 17 de septiembre que antecede.-

Así las cosas, se constata que la interesada subsanó la demanda en los términos expuestos en el auto que antecede, no sin antes observar que en relación con la integración del Litis consorte necesario, en los términos referidos por el memorialista se atenderá que la señora LEBY MARIA LARA AGREDO, se tendrá como Litis consorte necesaria por pasiva.

Para integrar a la Litis consorte necesario por pasiva antes citado, conforme lo expone el accionante que desconoce el lugar donde se notificará, al igual que su dirección electrónica, procede disponer su emplazamiento, como el mismo lo solicitó, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020.-

De otra parte, frente a la medida cautelar de embargo y secuestro solicitado, es de observar, en primer lugar recae sobre el 50% del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 120-122534 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de propiedad del demandado, el cual se resolverá previamente la parte interesada preste caución en los términos del numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, en un 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por costas y perjuicios derivados de su práctica.-

Por tanto, corregida la demanda, con la observancia antes descrita, conforme se observa en precedencia se admitirá en los términos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda “2020-00082-00 VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA” de MARCO TULIO MARTÍNEZ CAICEDO C.C. 76.215.065 contra GONZALO ÀNGEL MEDINA C.C.4.687.764.-

**SEGUNDO: VINCULAR** como Litis consorte necesario por pasiva a la señora LEBY MARIA LARA AGREDO C.C. 34.530.137.-

**TERCERO: EMPLAZAR** a la señora LARA AGREDO en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, listado que se publicará en una emisora local, y una vez allegada por el interesado la constancia de la publicación suscrita por el administrador o funcionario, el emplazamiento se incluirá en El Registro Nacional de Personas Emplazadas y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.-

**CUARTO: DISPONER** que surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

**QUINTO: DESE** a la demanda el trámite para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, contenido en el Libro III, Título I, Capítulo I y II ibídem.-

**SEXTO: DISPONER** la notificación personal y traslado de la demanda y sus anexos al demandado y a la vinculada por el término de 20 días, conforme la normativa vigente de la obra en cita, en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020, remitiendo el presente proveído al demandado a la dirección electrónica que fue anunciada por la demandante en el escrito de la demanda; diligencia que se hará por la secretaria del juzgado; así mismo de comparecer la vinculada ò designado curador de la misma se le correrá igual termino de traslado.-

**SEPTIMO: ORDENAR IMPRIMIR** a las actuaciones el trámite contenido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y el referido Decreto.-

**OCTAVO. ORDENAR** al demandante que previamente disponer sobre la solicitud de la medida cautelar conforme numeral 2 del art. 590 del Código General del Proceso, preste caución, en un 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por costas y perjuicios derivados de su práctica.-

**NOVENO: DISPONER** que una vez se cumpla lo anterior, pase el asunto a Despacho para resolver sobre la medida de embargo.-

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e23c050775f3a5c25981bc13785caf34d74f67083157abf7631e4ca268031a6**

Documento generado en 07/10/2020 01:58:42 p.m.